



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA CONSTITUCIONAL

(N° Ref. Sala 0496-2 023-0)

EXPEDIENTE : 01315-2021-0-1801-JR-DC-06.
DEMANDANTE : MARTIN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
DEMANDADO : CONGRESO DE LA REPUBLICA
MATERIA : PROCESO DE AMPARO.

LA SECRETARIA DE SALA CERTIFICA QUE LOS FUNDAMENTOS DEL VOTO DEL SEÑOR JUEZ SUPERIOR CUEVA CHAUCA AL CUAL SE ADHIEREN LOS SEÑORES JUECES SUPERIORES TAPIA GONZALES Y ROMERO ROCA SON COMO SIGUEN:

RESOLUCIÓN N° 09.

Lima, veinte de agosto del dos mil veinticuatro. -

VISTOS:

Realizada la vista de la causa e interviniendo como Magistrado ponente el Juez Superior Cueva Chauca.

RESOLUCION MATERIA DE GRADO:

Es materia de grado ante este Colegiado Superior, **la sentencia expedida por Resolución N° 11, de fecha 08 de marzo del 2023**, obrante de fojas 3149 a 3156, que declaró improcedente la demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.

La parte demandante, sustenta el recurso de apelación, de fojas 3159 a 3172, argumentado, en resumen, lo siguiente:

- Que, hay error judicial en el considerando tercero: la resolución impugnada no desarrolla argumentación o subsunción del caso en concreto, únicamente se limita a esbozar normativa del debido proceso. Tal y como se puede apreciar, en lo absoluto se pronuncia sobre la vulneración al debido proceso, únicamente se limita, de manera sumamente escueta, a señalar que el Tribunal constitucional ha



señalado el derecho al debido proceso tiene un ámbito de proyección sobre cualquier tipo de proceso o procedimiento. En un Estado constitucional, no existen zonas exentas de control; incluso el Congreso se encuentra sometido a los límites que establece la Constitución.

- Que, es posible sostener que el derecho a la debida motivación de las decisiones resulta exigible no solo a los jueces, sino también a cualquier autoridad o entidad pública, sean o no de carácter jurisdiccional, lo que evidentemente incluye al Congreso de la República. Por ello, es claro que, este Poder del Estado, no puede invocar o afirmar que el contenido y alcance de dicho mandato no le resulta exigible, puesto que no existen zonas o entidades liberadas de control constitucional,
- Que, hay error judicial en el considerando sétimo, al referir que se habría “garantizado” el derecho de defensa del demandante, solo por haber formulado sus descargos la resolución recurrida señala, sin mayor análisis ni establecimiento de premisas que permitan arribar a una conclusión, que se garantizó el derecho a la defensa del demandante, sin ningún sustento lógico. Asimismo, se evidencia un desconocimiento de la demanda de amparo, pues no existe pronunciamiento alguno de las vulneraciones al derecho de defensa advertidas por esta defensa.
- Que, hay error en el considerando noveno, al señalar que la entidad demandada ha cumplido con su deber legal y constitucional de observar y respetar los principios de legalidad y taxatividad, aún cuando el propio congreso reconoció no acatar dicho principio. En este sentido, cuando la sala verifique esta afirmación errada contenida en la resolución impugnada, podrá verificar que, el juez de primera instancia ha señalado que el congreso ha cumplido con respetar los principios de legalidad y taxatividad, cuando el propio congreso ha señalado que tiene facultad discrecional, evidenciando ello el pleno desconocimiento del propio pronunciamiento de la institución demandada.
- Que, hay error judicial al declarar la improcedencia sin fundamentar el mismo en alguna causal contemplada en el código procesal constitucional. Las causales de procedencia o en negativo, causales de improcedencia de un amparo, no son establecidas por el animus político de un determinado juez, sino que las mismas son taxativamente contempladas en el código procesal constitucional, no siendo posible declarar la improcedencia, si es que el caso no se circunscribe a dichos parámetros normativos.
- Que, es de advertir que las graves vulneraciones y afectaciones vertidas en el proceso afectan irrevocablemente a Martin Vizcarra, ocasionando un daño



irreparable. La sanción de inhabilitación, materializa una restricción a los derechos políticos tanto del expresidente que no podrá ejercer el cargo para el que fue democráticamente electo como una afectación a los derechos de aquellas personas que lo eligieron.

- Que, en el caso concreto, es de advertir la manifiesta vulneración al derecho de debida motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que, tal y como se ha detallado, la resolución en recurrida no ha fundamentado ni un solo considerando contenido en ella. Estableciendo únicamente premisas y conclusiones, sin ningún tipo de nexo causal o secuencia lógica, desarrollo argumentativo que permita establecer claramente cómo es que se llegó a dicha conclusión.
- Que, *en el caso concreto*, hay vulneración al derecho a obtener una resolución fundada en derecho, ya que la resolución apelada, no hace un análisis mínimo del art. 7 del nuevo código procesal constitucional, el cual establece las causales de improcedencia, sino que directamente anuncia cuestiones de fondo, cuestiones del contenido a tratar en el amparo, esto claro, como se detalló en el punto anterior, lo hizo incluso sin argumentar adecuadamente sus postulados.
- Que, hay agravio al derecho a participar en forma individual o asociada en la vida política en la nación. La configuración de este derecho fundamental no entraña una voluntad privada con fines lucrativos o no lucrativos, sino *una voluntad colectiva*, política y participativa, con miras a dirigir el gobierno del país, esto es, a participar activamente en las elecciones locales, regionales y presidenciales. es un derecho constitucional que no admite limitación, excepto las prohibiciones que los órganos constitucionales competentes prevén.

FUNDAMENTOS DE LA SALA:

CONSIDERANDO:

Primero: Objeto de apelación: Que, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o tercero legitimado la resolución que le produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente, para lo cual quien interpone la apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria, de conformidad con los artículos 364º y 366º del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en virtud de lo previsto por el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.



Segundo: Proceso constitucional: Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 200° de la Constitución Política y el artículo 1° del Código Procesal Constitucional, los procesos a los que se refiere el presente título tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo. Así, se señala que: *“El amparo es un proceso constitucional autónomo de tutela de urgencia de derechos fundamentales, distintos a la libertad individual, y cuyo fin es reponer a la persona en el ejercicio del derecho ius-fundamental amenazado o vulnerado producto de «actos lesivos» perpetrados por alguna autoridad, funcionario o persona”*¹. En este contexto, se tiene que: *“El proceso constitucional de Amparo tiene una finalidad esencialmente restitutoria. Por ello se impone que la sentencia que declara fundada la acción ordene el cese del acto lesivo y reponer las cosas al estado y situación existentes antes de que se produjera la agresión violatoria del derecho. Esta restitución debe tener carácter amplío y procurar que el restablecimiento del derecho, por la cesación del acto lesivo y de las consecuencias dañosas que de él se derivaron, sea lo más completa, satisfactoria y efectiva que resulte posible...”*² (Subrayado es nuestro).

Tercero: Que, el artículo 139° inciso 3) de la Constitución Política del Estado, reconoce el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva que supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción garantista y tutelar que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder-deber de la jurisdicción y, el derecho al debido proceso que comprende la observancia de los derechos fundamentales esenciales del procesado, principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos; tales como el Juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, la motivación, entre otros.

Cuarto: Antecedentes.- La parte recurrente mediante escrito obrante de fojas 241 a 302, ampliada por escrito de folios 2199 a 2240, interpone demanda de amparo contra el Congreso de la República, a efectos de que el juez constitucional declare la nulidad y/o inaplicabilidad de las decisiones parlamentarias emitidas en el procedimiento de acusación constitucional, instaurado contra el recurrente Martín Alberto Vizcarra Cornejo, tales como: 1) Respecto a las denuncias constitucionales 423 y 427, como: a) El Informe de Calificación N° 61-2021-SCAC/CP/CONG (referido a las denuncias constitucionales 423 y

¹ ETO CRUZ, Gerardo. *El proceso constitucional de amparo en la Constitución de 1993 y su desarrollo*. Disponible en: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/viewFile/8952/9360>.

² EGUIGUREN PRAELI, Francisco. *La finalidad restitutoria del proceso constitucional de amparo y los alcances de sus sentencias*. En *Derecho y Sociedad*, PUC, N° 25, Lima, 2005, pág. 144-149.



427 por juicio político) de fecha 22 de febrero de 2021, expedido por la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales del Congreso, en el *extremo* que declara procedente las denuncias constitucionales 423 y 427 contra el expresidente de la República, por la presunta infracción constitucional de los artículos 2º, inciso 2), 7º, 9º, 38º, 39º y 118º, incisos 1) de la Constitución; b) El Acuerdo de Comisión Permanente de fecha 1 de marzo de 2021, que aprueba el Informe de Calificación N° 61-2021-SCAC/CP/CONG (referido a la denuncias constitucionales 423 y 427 por juicio político), y concede un plazo de 15 días hábiles para investigar y presentar el informe final; c) “El Informe de determinación de hechos materia de investigación, evaluación de pertinencias de pruebas y/o indicios. Asi como, la recomendación para la actuación de medios probatorios adicionales”, de fecha 15 de marzo del 2021; d) La programación, notificación y realización de las sesiones de la subcomisión de acusaciones constitucionales del congreso; e) La aprobación del Informe Final de fecha 31 de marzo de 2021, f) La no atención de las solicitudes de la defensa; g) La aprobación del Informe Final de la denuncia Constitucional 423 y 427, realizada en la sesión de fecha 31 de marzo de 2021; y h) La cierta e inminente decisión de inhabilitación y/ o suspensión para el ejercicio de la función pública contra el expresidente de la República, por parte del Pleno del Congreso, por supuesta infracción a la Constitución y/o la formación de causa por la presunta comisión de delitos. 2) Respecto a las denuncias constitucionales 422 y 424, tales como: i) El Informe de Calificación N° 60-2021-SCAC/CP/CONG (referido a las denuncias constitucionales 422 y 424 por antejuicio político) de fecha 22 de febrero de 2021, expedido por la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales del Congreso, que declara procedente las denuncias constitucionales 422 y 424 contra el expresidente de la República, por la presunta comisión de los delitos de organización criminal, concusión, colusión agravada, peculado doloso, malversación, cohecho pasivo propio, negociación incompatible, tráfico de influencias y falsificación de documentos, previstos en los artículos 317º, 382º, 384º, 387º, 389º, 393º, 399º, 400º y 427º del Código Penal; j) El Acuerdo de Comisión Permanente de fecha 1 de marzo de 2021, que aprueba el Informe de Calificación N° 61-2021-SCAC/CP/CONG (referido a las denuncias constitucionales por antejuicio político), y concede un plazo de 15 días hábiles para investigar y presentar el informe final; k) “El Informe de determinación de hechos materia de investigación, evaluación de pertinencias de pruebas y recomendaciones” de fecha 16 de marzo de 2021; l) La programación, notificación y realización de las sesiones de la subcomisión de acusaciones constitucionales del congreso; m) La cierta e inminente decisión de formación de una causa por la presunta comisión de delitos; y en consecuencia, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación y/o amenaza de violación se declare nulo de todo lo actuado y se proceda a la recalificación de las



denuncias constitucionales antes citadas, se disponga la exclusión definitiva del expresidente de la República, del procedimiento de acusación constitucional por juicio político y por antejuicio político al que ha sido incorporado inconstitucionalmente. El recurrente señala que las decisiones parlamentarias cuya nulidad se pretende, vulnera sus derechos constitucionales, tales como: el principio de legalidad, derecho a la comunicación previa y detallada de los hechos imputados, derecho a la debida motivación de las decisiones parlamentarias, derecho a tribunal imparcial, derecho al plazo razonable, el derecho al debido procedimiento parlamentario, el derecho a participar en forma individual o asociada en la vida política de la Nación y el derecho a ser elegido.

Quinto: TRAMITE DE LAS ACUSACIONES 423 y 427: De lo apreciado en autos, se tiene que el Congreso de la República inició las acusaciones constitucionales contra el demandante, teniendo en cuenta los principales procedimientos siguientes: **Acusación 423 y 427:** Mediante INFORME N° 61-2021-SCAC/CP/CONG, de fecha 22 de febrero del 2021, obrante a fojas 128 a 141, la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales del Congreso, resuelve declarar: **a) PROCEDENTE** la Denuncia Constitucional 423 formulada contra el expresidente de la República Martín Alberto Vizcarra Cornejo, en el extremo de la presunta infracción constitucional de los artículos 38, 39 y 118 inciso 1 de la Constitución Política del Perú. **b) PROCEDENTE** la Denuncia Constitucional 427 formulada contra el expresidente de la República Martín Alberto Vizcarra Cornejo, en el extremo de la presunta infracción constitucional de los artículos 2 inciso 2, 7, 9, 39 y 118 inciso 1 de la Constitución Política del Perú. **c) Improcedente** la Denuncia Constitucional 423 formulada contra el expresidente de la República Martín Alberto Vizcarra Cornejo, en el extremo de la presunta infracción constitucional del artículo 41 de la Constitución Política del Perú; todo ello como primera conclusión en atención al inciso c) del artículo 89 del Reglamento del Congreso de la República. Así también como Segunda Conclusión se dispuso **PROCEDER** a la acumulación de las Denuncias Constitucionales 423 y 427, atendiendo a la similitud y conectividad que existen entre ellas, y dar cuenta de manera inmediata a la Comisión Permanente. Como tercera conclusión se indicó solicitar a la Comisión Permanente del Congreso, el plazo para realizar las investigaciones y emitir el informe final correspondiente. El referido informe se realizó en base a los siguientes fundamentos: a) Respecto a la presunta infracción de los artículos 2 inciso 2, 7, 9, 38, 39 y 118.1 de la Constitución Política del Perú, la Subcomisión aprecia el cumplimiento del requisito de procedencia respecto a este extremo de las denuncias correspondientes. b) Respecto a la presunta infracción del artículo 41 de la Constitución Política del Perú, no se aprecia el cumplimiento del requisito de procedencia respecto a este extremo de la denuncia.



- Mediante Oficio N° 151-2021-SCAC-CPO, de fecha 24 de febrero de 2021, obrante a folios 127, el Presidente de la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales remite el Informe de Calificación N° 61-2021-SCAC/CP/CONG, al Oficial Mayor del Congreso de la Republica, para ser agendado en la próxima Comisión Permanente.
- Mediante Notificación N° 132 D/C N° 423-2020-2021 -SCAC-CP/CR de fecha 04 de marzo del 2021, obrante a folios 118, se le comunica al expresidente de la Republica que la Comisión Permanente aprobó el Informe de Calificación N° 61-2021-SCAC/CP/CONG que contiene las Denuncias Constitucionales 423 y 427, cumpliéndose con notificar la copia fedateada de las referidas denuncias y del Informe de Calificación, a fin de que en el plazo de 05 días hábiles formule sus descargos y presente u ofrezca los medios probatorios que considere correspondientes.
- Con fecha 15 de marzo del 2021, el Congresista Jim Ali Mamani Barriga, remite al Presidente de la Subcomisión de Asuntos Constitucionales del Congreso Carlos Andrés Pérez Ochoa, el informe de determinación de hechos, evaluación de pertinencia de las pruebas y/o indicios. Así como la recomendación para la actuación de medios probatorios adicionales, obrante de fojas 215 a 236; mediante el cual, se recomienda continuarse con el procedimiento de juicio político correspondiente, conforme a lo establecido en el artículo 89° del Reglamento del Congreso de la República.
- Mediante escrito de fecha 25 de febrero de 2021, obrante a folios 144 a 160, el denunciado expresidente de la Republica habiendo tomado conocimiento del Informe N° 61-2021-SCAC/CP/CONG en el cual ha resuelto acumular las Denuncias Constitucionales 423 y 427 y declararlas admisibles, señala que advierte vulneración al debido proceso por la cual solicita se retrotraiga el procedimiento parlamentario hasta el momento anterior de dicha afectación.
- Mediante Notificación N° 145 D/C 423 y 427 (acumuladas) -2020-2021-SCAC-CP/CR de fecha 16 de marzo del 2021, obrante a folios 213, se le comunica al expresidente de la Republica en calidad de denunciado, para que concurra a la sesión del lunes 22 de marzo de 2021, en la sala virtual en la que se realizara la audiencia correspondiente a la Denuncia Constitucional 423 y 427 (acumuladas).
- Mediante escrito de fecha 11 de marzo del 2021, obrante de fojas 2773 a 2776, el expresidente Martin Alberto Vizcarra Cornejo, absuelve el traslado conferido mediante notificación N° 132 D/C 423-2021-SCAC-CP/CR que pone en conocimiento que la Comisión Permanente aprobó el informe de Calificación N° 61-2021-SCAC/CP/CONG; presentando sus descargos y deduciendo los medios de defensa correspondientes.



- Mediante escrito de fecha 11 de marzo del 2021, obrante de fojas 2768 a 2771, el expresidente Martin Alberto Vizcarra Cornejo, deduce la nulidad de la aprobación del Informe N° 61-2021-SCAC/CP/CONG, pues el mismo fue aprobado sin que dicho documento tenga todas las firmas correspondientes a la Subcomisión de Denuncias Constitucionales.
- Mediante escrito de fecha 20 de marzo del 2021, obrante de fojas 2879 a 2882, el expresidente Martin Alberto Vizcarra Cornejo, pide la inhibición o retiro de la derogatoria de la presente investigación del congresista Jim Ali Mamani Barriga por adelantamiento de opinión y por haber sido vocero o representante de su bancada para dar a conocer que su agrupación ingreso una denuncia en su contra por las mismas causas que ahora investiga.
- Informe Final de las Denuncias Constitucionales N° 423 y 427, Juicio Político contra el Expresidente Martin Alberto Vizcarra Cornejo, aprobada con fecha 31 de marzo del 2021, obrante de fojas 2992 a 3045, teniendo como conclusiones respecto al denunciado Martin Alberto Vizcarra Cornejo: **a)** Se ha demostrado que ha sido beneficiado con dos (02) dosis de la candidata a vacuna de la Covid-19 (con principios activos) de Sinopharm para protección, sin ser voluntario del ensayo clínico. Asimismo, también se ha demostrado que solicito que se le aplique la misma candidata a vacuna a su esposa y a su hermano, hechos que también se consumaron y están acreditados. **b)** Se ha demostrado que el denunciado ha incurrido en infracciones constitucionales al artículo 2° inciso 2; así como los artículos 7°, 9°, 38°, 39° y 118° inciso 1 de la Constitución Política del Perú. **c)** En la conducta del denunciado, se han observado factores adicionales a los hechos materia de investigación que justifican la aplicación de la sanción propuesta, como son; **i)** Mintio al país al decir que fue un valiente voluntario incluso insinuó que “ofreció su organismo para experimentar”. Sin embargo, se acreditó que no fue voluntario, mas bien, busco protegerse con la vacuna candidata; **ii)** Tiene el antecedente de haber sido declarado en incapacidad moral permanente por el Congreso de la Republica; **iii)** Ha incurrido en 6 infracciones constitucionales, lo que evidencia una gran afectación a varios principios y deberes consagrados en la Constitución; **iv)** Era el funcionario con mayor rango al servicio de la nación; **v)** Su inoculación se realizo en Palacio de Gobierno a diferencia de casi todas las inoculaciones realizadas con la vacunas candidatas, hecho que evidencia que el denunciado habría intentado ocultar dicha inoculación a los peruanos. **d)** Analizadas las circunstancias, gravedad y otros factores relacionados a los hechos materia de investigación, así como superado el test de proporcionalidad (el cual incluye razonabilidad) se propone la Sanción de Inhabilitación para el ejercicio de la Función Pública por 10 años.



Sexto: En principio es menester señalar que en un estado democrático de derecho debe existir una efectiva separación de poderes, que conlleve a un equilibrio democrático en los roles que a cada uno le compete según la Constitución; sin embargo ello no implica que el Juez Constitucional no pueda evaluar las posibles vulneraciones a los derechos constitucionales que pudieran ser cometidas en sede parlamentaria principalmente en cuanto se refiere al debido proceso en sede parlamentaria; derecho fundamental que el demandante denuncia como afectado en el procedimiento de acusación constitucional seguido en su contra; precisamente en cuanto al debido proceso en sede parlamentaria, el Tribunal Constitucional en la STC N°00358-2013-AA/TC, ha señalado que:

*“(…) **toda actuación de los órganos estatales o particulares dentro de un proceso o procedimiento, sea jurisdiccional, administrativo sancionatorio, corporativo o parlamentario, debe respetar el derecho al debido proceso.** Así como no existen islas exentas al control constitucional, **tampoco es posible sostener que existan escenarios en los que se puedan desconocer, sin mayor justificación, las garantías mínimas del debido proceso,** en tanto ello supone aseverar, con el mismo énfasis, que la Constitución ha perdido su condición de norma jurídica, para volver a ser una mera carta política referencial, incapaz de vincular al Congreso de la República, al privilegiarse la majestad de los poderes públicos frente a los derechos fundamentales de la persona. Empero, esto último se encuentra reñido con la lógica del actual Estado Constitucional y, obviamente, no es compartido por este Tribunal Constitucional. (...)”.*

Séptimo: Que, el Tribunal Constitucional ha señalado que una de las funciones esenciales de los Parlamentos contemporáneos es la función de control político. Para ello, el Congreso de la República cuenta con diversos mecanismos que le permiten realizar dicho control. Precisamente, uno de esos instrumentos es el juicio político, el cual está previsto en el artículo 100° de la Constitución Política de 1993. Este artículo establece que *"Corresponde al Congreso de la República, sin participación de la Comisión Permanente, suspender o no al funcionario acusado o inhabilitarlo para el ejercicio de la función pública hasta por diez años, o destituirlo de su función sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad"*. Del mismo modo, el artículo 89° del Reglamento de Congreso de la República desarrolla el procedimiento para realizar el juicio político, pudiendo el Pleno del Congreso de la República acordar la sanción de "suspensión, inhabilitación o destitución por infracción constitucional". Tanto del artículo 100° de la Constitución como del artículo 89° del Reglamento del Congreso se infiere que el Congreso de la República puede imponer, luego de realizado el procedimiento de acusación constitucional, sanciones políticas que pueden manifestarse de tres formas: 1) la suspensión, 2) la inhabilitación o 3) la destitución del funcionario público. **(Expediente N° 3760-2004-AA/TC)**



Octavo: Que, asimismo, el máximo intérprete de la Constitución (Expediente N° 0006-2003-AI/TC) ha indicado que la función sancionadora del Congreso no solo puede ser ejercida en los casos en las que exista una sentencia condenatoria , dictada por el Poder Judicial , por los delitos de función cometidos por los funcionarios aforados por el artículo 99° de la Constitución , sino también cuando se configuren responsabilidades eminentemente políticas , aun cuando no exista la comisión de un delito de por medio señalando que existe una clara diferencia entre la función punitiva jurisdiccional-privativa del Poder Judicial- en la que se sanciona sobre la base de una razón jurídica; en tanto que la función política punitiva es aquella en la que se puede sancionar en base a una razón política y ello tiene como consecuencia que debido al principio de separación de poderes se garantiza la ausencia de toda valoración política en las decisiones de los órganos jurisdiccionales. En tal sentido no es de recibo el argumento del demandante de que solo cuando hay una sentencia penal se puede inhabilitar en el ejercicio de la función pública y debe remarcarse que la inhabilitación política es una sanción política discrecional - sujeta a criterios de razonabilidad constitucional- que impone el Congreso de la República, esto lo hace distinta, precisamente por su naturaleza, a la inhabilitación penal (prevista en el artículo 36° del Código Penal) y a la inhabilitación administrativa (según establece el artículo 30 de la Ley de la Carrera Administrativa, el artículo 159° de su Reglamento y la Ley Marco del Empleo Público), las cuales son de carácter estrictamente jurídicos.

Noveno: La inhabilitación política es una sanción política que impone el Congreso de la República a los más altos funcionarios del Estado comprendidos en el artículo 99° de la Constitución por infracción a la Constitución y por los delitos comprendidos en el ejercicio de sus funciones, los mismos que sólo comportan una restricción en el ejercicio de los derechos políticos del funcionario que sea sancionado. Ahora bien, la inhabilitación política incide sobre estos derechos en dos ámbitos: material y temporal. En el aspecto sustantivo, los efectos de la inhabilitación /impiden al funcionario público sancionado ejercer el derecho de sufragio (elegir y ser elegido), el derecho de participación y el derecho a fundar, organizar, pertenecer o representar a una organización o partido político, movimiento o alianza. Dentro del ámbito temporal, el Congreso de la República puede inhabilitar al funcionario público "hasta por diez años" (artículo 100° de la Constitución), lo cual implica que el Congreso tiene discrecionalidad, dentro de los límites que establece la Constitución y el Reglamento del Congreso, para definir el tiempo durante el cual el funcionario quedará inhabilitado para ejercer sus derechos políticos. Para el Tribunal Constitucional, esta limitación en el ejercicio de toda función pública no afecta al contenido constitucionalmente protegido de dicho derecho, porque su imposición es razonable y



proporcional al daño constitucional cometido. Atribución que el poder constituyente le otorga al Congreso de la República en la Constitución Política, en tanto que él ocupa, dentro del ordenamiento constitucional, una función de tutela de los principios y valores democráticos. (resaltado es nuestro).

Décimo: Cuestiones políticas no justiciables.- debe acotarse que tal como lo señala Samuel B. Abad Yupanqui la Doctrina de las *politicals questions* nace en el derecho norteamericano cuando se inicia el control de constitucionalidad de las leyes, en el famoso caso “*Marbury vs Madison*”, conforma dicha doctrina la revisión judicial o el control constitucional no puede afectar las atribuciones políticas y privativas de los órganos fiscalizados por los Jueces; es decir se trataba de una suerte de autocontrol judicial para no afectar las funciones que corresponden a los restantes poderes; en ese sentido, en nuestro país, en el expediente 1297-1999-AA/TC el Tribunal resolvió que al cuestionarse el Decreto Supremo 011-99-PCM -que entregó una kilómetro cuadrado al Ecuador en cumplimiento de los acuerdos de Paz con dicho país -se estaba cuestionando la decisión política del ejecutivo que no era susceptible de control jurisdiccional; en el caso de los actos internos del Congreso como el caso de autos en las que el Parlamento votó por la inhabilitación del ahora demandante- expresidente de la República- se podría pensar que no son susceptibles de control jurisdiccional bajo el criterio del respeto al soberanía parlamentaria; empero ya la Corte Interamericana de derechos Humanos-CIDH- cuando resolvió el caso de los Magistrados destituidos del Tribunal Constitucional señaló que si era factible dicho control y por ello nuestro Tribunal en la sentencia (156-2012-HC -caso Tineo Cabrera) ha señalado que las garantías mínimas del debido proceso no solo debe observarse en sede administrativa sancionadora, corporativa y parlamentaria, agregando que en sede parlamentaria, este derecho debe ser respetado no solo en los procedimientos de antejuicio y de juicio político, sino también en las comisiones investigadoras o de las comisiones ordinarias; por lo tanto el principio de inmunidad de los *interna corporis acta* ya no es de recibo en nuestro sistema jurídico constitucional, pues no existen zonas exentas de control constitucional mediante el amparo por ende se pueden cuestionar todas las decisiones del Congreso en tanto no tengan naturaleza normativa, en cuyo caso la misma puede ser objeto de una acción de inconstitucionalidad.

Décimo Primero: De otro lado sobre este mismo punto (*interna corporis acta*), en la sentencia competencial(Expediente 00003-2022-PCC/TC denominado “Caso del control judicial sobre las decisiones de los órganos del Congreso” -que ha variado la exigibilidad sustantiva del debido proceso en los procedimientos parlamentarios - de fecha



22 de febrero de 2023) el Tribunal Constitucional ha señalado que cuando la función parlamentaria encomendada constitucionalmente a los congresistas pueda repercutir en el derecho a la participación política de sus representados y cuando lo interno produce efecto externo lo estrictamente parlamentario tiene relevancia constitucional ; agrega el tribunal que “ciertamente, ello no impide distinguir los casos en los que será posible interponer un mecanismo de tutela, siempre y cuando un acto legislativo produzca efectos externos que terminen por afectar el estatus del ciudadano. En ese sentido, este Tribunal considera que solo determinados actos del legislativo son judicializables; estos son: 1) el Antejudio, por su carácter político – jurisdiccional, y 2) el Juicio Político (aunque en este caso únicamente el control puede ser por la forma, ya que la decisión sustantiva es, en puridad, una decisión política). En los demás casos, como ocurre con las comisiones investigadoras o los otros ejemplos expuestos en la presente sentencia, su judicialización no resulta admisible sino cuando se interviene de manera directa en los derechos fundamentales del investigado o citado.” Sic. En el caso que nos ocupa estamos ante lo que la carta Magna señala como juicio político previsto en el artículo 100° de la Carta Magna , en donde el Juez Constitucional solo debe verificar si se ha respetado el debido proceso adjetivo (más no en su dimensión sustantiva).

Décimo Segundo: “Al respecto, si bien el debido proceso es un derecho y garantía que informa todo el ordenamiento jurídico, una extensión del debido proceso judicial a los actos parlamentarios requiere de una adecuada valoración de intensidad y creación del acto. En otras palabras, ***si el acto parlamentario índice directamente en la afectación de un derecho fundamental***, entonces el control judicial del acto político es plenamente válido; pero si se trata de un *acto político puro*, entonces el debido proceso no tiene los mismos alcances, matices e intensidad judiciales, siendo solo admisibles como control de forma, pero no de fondo”; tal como lo ha señalado el tribunal Constitucional en el considerando 42 de dicha sentencia, que es posterior al caso Tineo Cabrera . De lo resuelto en dicho proceso competencial se desprende que se procederá a examinar si en el procedimiento de juicio político llevado a cabo por el Congreso se ha violado algún derecho fundamental-formal- del demandante en la oportunidad que ostentaba la más alta magistratura de la República

Décimo Tercero: Sustento legal del deber de motivación.- Respecto al principio de congruencia procesal y al mismo derecho a la debida motivación, con el que guarda relación se debe indicar que se encuentran recogidos en los artículo VII del Título Preliminar del Código Adjetivo, así como en lo establecido en los incisos 3) y 4) del artículo 122° del Código acotado, en el que señala que el principio de congruencia procesal implica



por un lado que el juez no pueda ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes y por otro lado, que la obligación de los magistrados es de pronunciarse respecto a todos los puntos controvertidos establecidos en el proceso ;en tal sentido se puede apreciar que el Congreso de la República, en el procedimiento previo a la decisión del pleno de las aludidas Acusaciones Constitucionales 423 y 427, ha cumplido con motivar sus decisiones – conforme se desprende del informe final la que contiene los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan el informe luego de haber realizado un adecuado test de proporcionalidad, incluyendo el de razonabilidad para luego ser aprobados por el Pleno del Congreso de la República que en votación cualificada finalmente votó a favor de la inhabilitación del expresidente , por ende este extremo de los agravios debe ser desestimado. El demandante en sus agravios señala que no es posible sostener que el derecho a la debida motivación de las decisiones resulta exigible solo a los jueces, sino también a cualquier autoridad o entidad pública, sean o no de carácter jurisdiccional, lo que evidentemente incluye al Congreso de la República. Sin perjuicio de lo expresado empero, la deliberación y votación del parlamento no puede ser objeto de control judicial vía falta de motivación ; pues el Juez constitucional no tiene facultades para reexaminar la sanción impuesta por el Pleno del Congreso de la República, y no puede-ni debe- dejar sin efecto decisiones parlamentarias alegando falta de motivación cuando se trata de decisiones políticas puras, ya que ello sería desnaturalizar la esencia misma de los procesos constitucionales, pues mediante el amparo los jueces no pueden actuar como una supra instancia de lo que resuelva el parlamento en atención a sus funciones conferidas por la Constitución Política del Perú y el Reglamento del Congreso de la República; teniendo en cuenta el fundamento 17 de la Sentencia recaída en el Expediente **N°3760-2004-AA/TC** donde el Tribunal Constitucional ha reiterado que la inhabilitación prevista en el artículo 100 de la Carta Magna, constituye una sanción política discrecional que impone el Congreso de la Republica. En tal sentido en el caso concreto se ha sancionado políticamente al demandante por infracción constitucional -falta política- de los artículos 2,inciso 2),7°,38°,39°y 118,inciso 1) de la Constitución por el denominado caso “**vacunagate**” y no por la comisión de ilícitos penales propiamente dichos; cuyo antecedente en nuestra historia contemporánea lo tenemos en el caso Fujimori a quien se le inhabilitó para el ejercicio de toda función pública por haber presentado su renuncia vía fax, desde el Japón y no por la comisión de algún delito de función, cuyo caso fue resuelto por el TC en el Expediente **3760-2004AA/TC** ya acotado.

Décimo Cuarto. En cuanto al plazo razonable.- Que, en el caso concreto el demandante al ser sometido a juicio político , pidió en primer lugar que había afectación



al debido proceso respecto al plazo razonable - considerando que 15 días era un tiempo muy reducido para que el congreso emita su informe final; empero el colegiado considera que dicho plazo era y es razonable y suficiente para que el Congreso pueda emitir un pronunciamiento sobre las acusaciones constitucionales en trámite y además para que el ahora demandante pudiera haber preparar su defensa teniendo en cuenta que los procedimientos parlamentarios son por esencia de breve duración conforme al artículo 89° del reglamento del Congreso, que señala el plazo de 15 día hábiles prorrogables a pedido de subcomisión de Acusaciones Constitucionales y autorizado por la Comisión Permanente del Congreso de la República; asimismo respecto a que el Congreso no respondió a sus pedidos de reprogramación válidamente presentados por cruce de diligencias y Audiencias en la Fiscalía y el Poder Judicial, debe indicarse que tales cuestiones no tienen incidencia directa en relación al plazo razonable, más aun si tratándose de un caso delicado y de trascendencia nacional la defensa debió priorizar y tener mayor diligencia para responder las imputaciones del Congreso.

Décimo Quinto: De otro lado en cuanto a la violación del **principio de imparcialidad**, debe acotarse que los congresistas son elegidos por el pueblo y ejercen la representación soberana de la misma y sus decisiones no están sujetos a control imperativo ni responden por el sentido de sus votos; en tal sentido no se evidencia una afectación a dicho derecho; tal sentido es de acotar que el artículo 139° inciso 3) y 14) de la Constitución Política del Estado, reconoce el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva que supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción garantista y tutelar que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder-deber de la jurisdicción y, el derecho al debido proceso que comprende la observancia de los derechos fundamentales esenciales del procesado, principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos; empero la imparcialidad exigida a los órganos jurisdiccionales resulta diferente a la imparcialidad que pueda exigirse a los actores políticos, quienes incluso pueden adelantar el sentido de sus votos y poner en conocimiento de la población las futuras decisiones que adoptaran en cumplimiento de los derechos y deberes que emanan del propio Reglamento del Congreso que no admite inhibiciones o recusaciones a los miembros o Congresistas Delegados que forman parte de la sub comisión de Acusaciones Constitucionales; en dicho sentido se dio respuesta al pedido de inhibición o retiro formulado por el demandante en contra del congresista delegado por presunto adelantamiento de opinión; consecuencia dicho extremo del agravio invocado carece de sustento y debe desestimarse.



Décimo Sexto: Con relación al principio de legalidad.– Al respecto, tenemos que el principio de legalidad penal se encuentra consagrado en el artículo 2, inciso 24, literal "d" de la Constitución Política del Perú, según se señala que: "*Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley*". El Tribunal Constitucional en la **STC Nº 03644-2015-PHC/TC**, ha indicado que: "Este Tribunal considera que el principio de legalidad penal se configura también como un derecho subjetivo constitucional de todos los ciudadanos. Como principio constitucional, informa y limita los márgenes de actuación de los que dispone el Poder Legislativo al momento de determinar cuáles son las conductas prohibidas, así como sus respectivas sanciones; en tanto que, en su dimensión de derecho subjetivo constitucional, garantiza a toda persona sometida a un proceso o procedimiento sancionatorio que lo prohibido se encuentre previsto en una norma previa, estricta y escrita, y también que la sanción se encuentre contemplada previamente en una norma jurídica". En ese contexto, se tiene que la dimensión subjetiva del derecho a la legalidad penal no puede estar al margen del ámbito de los derechos protegidos por la justicia constitucional, frente a supuestos como la creación judicial de delitos o faltas y sus correspondientes supuestos de agravación o, incluso, la aplicación de determinados tipos penales a supuestos no contemplados en ellos. Empero tales cuestiones tiene plena vigencia, en el procedimiento parlamentario denominado antejuicio por su carácter político jurisdiccional , en donde se aprecian supuestas conductas delictivas cometidas por funcionarios , en el ejercicio de sus funciones , para ser remitidas al Ministerio Público y en la que generalmente no se imponen sanciones ; en tanto que en el juicio político el Congreso actúa por criterios basados en criterios de oportunidad y conveniencia por ende el canon de control es de carácter subjetivo , pues en ésta no ejerce una función jurisdiccional propiamente dicho en dicho contexto se aprecia que el Congreso, mediante la subcomisión de Acusaciones Constitucionales ha realizado una debida subsunción de los hechos que constituyen infracción constitucional y además se acredita la correlación entre la lex certa (constitución) y el principio de tipicidad (hechos que configuran infracción constitucional en el denominado caso vacunagate como el aprovechamiento indebido del cargo para acceder de manera irregular a la vacuna contra el SARS-Cov 2 y de esa manera inocularse y beneficiar a sus familiares directos) que conforman el principio de legalidad; por ende este agravio también debe ser desestimado.

Décimo Séptimo: Con relación al derecho a participar en la vida política de la Nación.– Al respecto, tenemos que el artículo 2, inciso 17, de la Constitución establece que



toda persona tiene derecho a participar en forma individual o asociada en la vida política de la Nación. Asimismo, de conformidad con el artículo 35 de la Constitución Política, es posible ejercer dicho derecho "individualmente o a través de organizaciones políticas como partidos, movimientos o alianzas, conforme a ley", precisándose que "tales organizaciones concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular. Su inscripción en el registro correspondiente les concede personalidad jurídica". Así tenemos que el Tribunal Constitucional en la **STC Nº 06330-2015-PA/TC**, ha señalado que: "*si bien todas las personas tienen derecho a participar en la vida política de la Nación, este Tribunal Constitucional considera que su capacidad para hacerlo a través de partidos, movimientos o alianzas electorales debe respetar límites derivados de otros bienes de relevancia constitucional...*". En este caso la limitación de tal derecho procede de un ente constitucional legitimado por la propia Carta magna .

Décimo Octavo: Inaplicabilidad al caso concreto del caso Petro.- El Abogado del demandante en la Audiencia Oral invocó la aplicación del caso Petro ; este caso fue resuelto por la corte Interamericana de Derecho Humanos -CIHD - sobre el caso del ex alcalde de Bogotá-Colombia y se pronunció sobre las alegadas violaciones a los derechos humanos en el marco del proceso disciplinario contra dicha persona y que culminó con su destitución e inhabilitación ; la Corte determinó que se había probado la violación de sus derechos políticos , así como la garantía de imparcialidad en relación con el principio de presunción de inocencia y el derecho a recurrir, la garantía del plazo razonable y la protección judicial así como el derecho a la igualdad ante la ley debido a que las acciones en su contra tenían una motivación discriminatoria ; en dicho caso el Procurador del estado, funcionario público que dependía del ejecutivo inició procedimiento disciplinario contra el Alcalde en funciones y lo destituyó e inhabilitó ; la corte constitucional colombiana declaró que las normas que facultaban al procurador a sancionar eran constitucionales ;en tanto que la corte esencialmente ha dicho que la sanción a un funcionario elegido por mandato popular por infracciones meramente administrativos que no constituyan delitos no satisface el estándar de proporcionalidad estricta en virtud a la afectación de los derechos políticos y que además constituye una afectación a la libre expresión de la voluntad de los electores y que conforme al artículo 23.2 (de la Convención) se desprende una regla clara conforme al cual la sanción de inhabilitación no puede ser impuesta sino a través de una condena penal firme y no por la vía administrativa y que la procuraduría no tenía facultades para imponer sanciones severas debido a su naturaleza administrativa. Empero en el caso peruano el juicio político está previsto claramente en nuestra carta Magna y el Congreso de la República no es un ente administrativo -como la



procuraduría pública en el caso en comento- sin potestades para inhabilitar a los altos funcionarios públicos, sino un ente constitucional que es considerado un Poder del Estado y cuyas decisiones, tal como se ha explicado líneas arriba, en el juicio político tiene por objeto una finalidad de control político en donde más que un reproche penal es uno de carácter institucional.

Décimo Noveno: En conclusión el Tribunal Constitucional ha señalado que una de las funciones esenciales de los Parlamentos contemporáneos es la función de control político. Para ello, el Congreso de la República cuenta con diversos mecanismos que le permiten realizar dicho control. Precisamente, uno de esos instrumentos es el juicio político, el cual está previsto en el artículo 100° de la Constitución Política de 1993. Este artículo establece que "Corresponde al Congreso de la República, sin participación de la Comisión Permanente, suspender o no al funcionario acusado o inhabilitarlo para el ejercicio de la función pública hasta por diez años, o destituirlo de su función sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad". Del mismo modo, el artículo 89° del Reglamento de Congreso de la República desarrolla el procedimiento para realizar el juicio político, pudiendo el Pleno del Congreso de la República acordar la sanción de "suspensión, inhabilitación o destitución por infracción constitucional". Tanto del artículo 100° de la Constitución como el acotado artículo 89° del Reglamento del Congreso se infiere que el Congreso de la República puede imponer, luego de realizado el procedimiento de acusación constitucional, sanciones políticas que pueden manifestarse de tres formas: 1) la suspensión, 2) la inhabilitación o 3) la destitución del funcionario público. (**Expediente N° 3760-2004-AA/TC**)

Vigésimo: Que, asimismo, el máximo intérprete de la Constitución ha indicado que la inhabilitación política es una sanción política discrecional pero sujeta a criterios de razonabilidad constitucional, que impone el Congreso de la República. Esto lo hace distinta, precisamente por su naturaleza, a la inhabilitación penal (prevista en el artículo 36° del Código Penal) y a la inhabilitación administrativa (según establece el artículo 30 de la Ley de la Carrera Administrativa, el artículo 159° de su Reglamento y la Ley Marco del Empleo Público), las cuales son de carácter estrictamente jurídicos. La inhabilitación política es una sanción política que impone el Congreso de la República a los más altos funcionarios del Estado comprendidos en el artículo 99° de la Constitución por infracción a la Constitución y por los delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, los mismos que sólo comportan una restricción en el ejercicio de los derechos políticos del funcionario que sea sancionado. Ahora bien, la inhabilitación política incide sobre estos derechos en dos ámbitos: material y temporal. En el aspecto sustantivo, los efectos de la inhabilitación /impiden al funcionario público sancionado ejercer el derecho de sufragio (elegir y ser



elegido), el derecho de participación y el derecho a fundar, organizar, pertenecer o representar a una organización o partido político, movimiento o alianza. Dentro del ámbito temporal, el Congreso de la República puede inhabilitar al funcionario público "hasta por diez años" (artículo 100° de la Constitución), lo cual implica que el Congreso tiene discrecionalidad, dentro de los límites que establece la Constitución y el Reglamento del Congreso, para definir el tiempo durante el cual el funcionario quedará inhabilitado para ejercer sus derechos políticos. Para el Tribunal Constitucional, esta limitación en el ejercicio de toda función pública no afecta al contenido constitucionalmente protegido de dicho derecho, porque su imposición es razonable y proporcional al daño constitucional cometido. Atribución que el poder constituyente le otorga al Congreso de la República en la Constitución Política, en tanto que él ocupa, dentro del ordenamiento constitucional, una función de tutela de los principios y valores democráticos. (resaltado es nuestro).

Vigésimo Primero: Que, en atención a la pretensión de la parte demandante, corresponde traer a colación lo señalado por el Tribunal Constitucional en la **STC N° 0003-2022-PCC/TC**: “ (...) Como se ha puesto de relieve, la consolidación del estado democrático de derecho, o de lo que se denomina como el Estado constitucional, abre de consuno la posibilidad del control de los actos del Parlamento e, inclusive, de todos los actos de los poderes públicos, al punto de que en muchos casos se pueda llegar el riesgo de la judicialización de la política, cuando el activismo de los jueces trastoca el reparto funcional de competencias de poder. Tensiones que, en el caso planteado, pueden llegar a maniatar la conducción del Poder Legislativo y el ejercicio irrestricto de sus funciones(...) . En otras palabras, si el acto parlamentario incide directamente en la afectación de un derecho fundamental, entonces el control judicial del acto político es plenamente válido; pero si se trata de un acto político puro, entonces el debido proceso no tiene los mismos alcances, matices e intensidad judiciales, siendo solo admisibles como control de forma, pero no de fondo. (resaltado es nuestro)

Vigésimo Segundo: Con relación al principio de legalidad.– Al respecto, tenemos que el principio de legalidad penal se encuentra consagrado en el artículo 2, inciso 24, literal "d" de la Constitución Política del Perú, según se señala que: "*Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley*". El Tribunal Constitucional en la **STC N° 03644-2015-PHC/TC**, ha indicado que: “Este Tribunal considera que el principio de legalidad penal se configura también como un derecho subjetivo constitucional de todos los ciudadanos. Como principio constitucional, informa y limita los márgenes de actuación de



los que dispone el Poder Legislativo al momento de determinar cuáles son las conductas prohibidas, así como sus respectivas sanciones; en tanto que, en su dimensión de derecho subjetivo constitucional, garantiza a toda persona sometida a un proceso o procedimiento sancionatorio que lo prohibido se encuentre previsto en una norma previa, estricta y escrita, y también que la sanción se encuentre contemplada previamente en una norma jurídica". En ese contexto, se tiene que la dimensión subjetiva del derecho a la legalidad penal no puede estar al margen del ámbito de los derechos protegidos por la justicia constitucional, frente a supuestos como la creación judicial de delitos o faltas y sus correspondientes supuestos de agravación o, incluso, la aplicación de determinados tipos penales a supuestos no contemplados en ellos.

Vigésimo Tercero: Con relación al derecho a participar en la vida política de la Nación.- Al respecto, tenemos que el artículo 2, inciso 17, de la Constitución establece que toda persona tiene derecho a participar en forma individual o asociada en la vida política de la Nación. Asimismo, de conformidad con el artículo 35 de la Constitución Política, es posible ejercer dicho derecho "individualmente o a través de organizaciones políticas como partidos, movimientos o alianzas, conforme a ley", precisándose que "tales organizaciones concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular. Su inscripción en el registro correspondiente les concede personalidad jurídica". Así tenemos que el Tribunal Constitucional en la **STC Nº 06330-2015-PA/TC**, ha señalado que: "*si bien todas las personas tienen derecho a participar en la vida política de la Nación, este Tribunal Constitucional considera que su capacidad para hacerlo a través de partidos, movimientos o alianzas electorales debe respetar límites derivados de otros bienes de relevancia constitucional...*". En el caso de autos la restricción a dicho derecho constitucional se ha impuesto en base a un procedimiento parlamentario de nominado juicio político en base al respeto del debido proceso debidamente prevista en la Carta Magna ; debiendo por ende desestimarse dicho agravio ; en consecuencia la sentencia que declara improcedente la demanda debe ser confirmada en todos sus extremos toda vez que no se evidencian actos concretos de afectación de derechos constitucionales por parte de la entidad demandada y los argumentos y agravios de la pretensión no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido de los derechos constitucionales invocados incurriéndose en causal de improcedencia prevista en el inciso 1) del artículo 7° del nuevo Código Procesal Constitucional .

PARTE RESOLUTIVA:



Por tales fundamentos el Colegiado de la Primera Sala Constitucional de Lima de la Corte Superior de Justicia de Lima, ha resuelto:

CONFIRMAR la sentencia contenida en la resolución número 11 que contiene la sentencia, de fecha 8 de marzo del 2023, que declara **IMPROCEDENTE** la demanda interpuesta .

En los seguidos por **Martín Alberto VIZCARRA CORNEJO .,** contra el **CONGRESO DE LA REPÚBLICA** sobre proceso de amparo, **notifíquese y devuélvase.**

S.S.

TAPIA GONZALES

ROMERO ROCA

CUEVA CHAUCA

LA SECRETARIA DE SALA CERTIFICA QUE LOS FUNDAMENTOS DEL VOTO EN DISCORDIA DEL SEÑOR JUEZ SUPERIOR ORDOÑEZ ALCANTARA AL CUAL SE ADHIERE EL SEÑOR JUEZ SUPERIOR SUAREZ BURGOS SON COMO SIGUEN:

A.- Materia de apelación:

Es materia de grado la **SENTENCIA** expedida por **Resolución N° 11,** de fecha 08 de marzo de 2023, obrante a fojas 3149, dictada por la Jueza del Sexto Juzgado Constitucional de Lima, que declaró **improcedente** la demanda de amparo interpuesta por Martín Alberto Vizcarra Cornejo, contra el Congreso de la República.

B.- Agravios:



Mediante escrito de fojas 3159, Martín Alberto Vizcarra Cornejo (en adelante “*el recurrente*”) impugna la sentencia expedida por Resolución N° 11, alegando, en síntesis, los siguientes agravios:

- i)* La sentencia apelada no desarrolla argumentación o subsunción del caso concreto, únicamente se limita a esbozar normativa del debido proceso, pero no se pronuncia sobre la vulneración de este derecho conforme a lo sustentado por el recurrente.
- ii)* No se pronuncia sobre la transgresión al principio de legalidad en el extremo del “*nullun crimen, sine lege praevia*”.
- iii)* No se pronuncia sobre la violación del derecho a la debida motivación de las decisiones parlamentarias, por cuanto no motivó respecto a las acciones cometidas por la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales referidos a los escritos de defensa y respecto a las acciones cometidas por la Comisión Permanente y el Pleno del Parlamento.
- iv)* No se ha pronunciado sobre la denuncia por violación del derecho al juez imparcial incurrido por la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales respecto al adelanto de opinión por parte del congresista delegado de la investigación.
- v)* No se ha pronunciado sobre la violación del derecho al debido proceso parlamentario por no respetar el procedimiento preestablecido, sin otorgar plazos razonables para ejercer el derecho de defensa del investigado ni responder los escritos presentados por éste a la Subcomisión que advertían de la existencia de vicios del procedimiento.
- vi)* No se ha pronunciado sobre la violación del derecho a ser elegido como consecuencia de la violación del derecho al debido proceso en sede parlamentaria.
- vii)* La sentencia incurre en error al referir, sin ninguna fundamentación, que se habría garantizado el derecho de defensa del recurrente solo por haber formulado sus descargos. Esto, por que no existe análisis sobre cada una de las vulneraciones a los derechos fundamentales que se ha denunciado y que se han dado en todas las etapas del procedimiento, antes y después de la presentación de descargos.
- viii)* La sentencia apelada incurre en error al declarar la improcedencia de la demanda sin fundamentar cuál es la causal a la que alude y que, asimismo, esté contemplada en el Código Procesal Constitucional, es más, para declarar la improcedencia ha aludido a



cuestiones de fondo de la controversia constitucional pero no habla de los requisitos propios de procedencia.

ix) La sentencia apelada incurre en error en la argumentación al citar los artículos 1º y 2º del Nuevo Código Procesal Constitucional, cuando lo cierto es que el pedio del recurrente sí versa sobre la protección de derechos constitucionales, sobre un control constitucional del procedimiento parlamentario, no a un juicio de responsabilidad del demandante.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Objeto de la apelación.- Que, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o tercero legitimado la resolución que le produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente, para lo cual quien interpone la apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria, conforme lo prevén los artículos 364º y 366º del Código Procesal Civil, de aplicación subsidiaria, debiendo repararse en que este recurso pretende que el superior en grado “revise la providencia” del inferior en grado, y corrija sus errores, de existir estos³.

SEGUNDO: Acto lesivo y proceso constitucional.- Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 200º de la Constitución Política y el artículo 1º del Código Procesal Constitucional, los procesos a los que se refiere el presente título tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo. Nótese que este tipo de procesos, garantiza que se reprima el acto lesivo que interviene o restringe el ejercicio de los derechos, siendo definido éste como *“aquella conducta (acción u omisión) proveniente de cualquier autoridad, funcionario o persona, que amenaza o vulnera derechos fundamentales”*⁴.

³ DEVIS ECHANDÍA, Hernando (1985) *Teoría general del proceso*, Buenos Aires, Universidad, p.637

⁴ ETO CRUZ, Gerardo (2013), *Tratado del proceso constitucional de amparo*, Lima, Gaceta Jurídica, T.1, p.254.



TERCERO: Términos de la demanda.- Por escrito de fojas 241 a 302, ampliada por escrito de folios 2199 a 2240, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Congreso de la República a fin de que se declare la nulidad y/o inaplicabilidad de las decisiones parlamentarias emitidas en el procedimiento de acusación constitucional instaurado en su contra, respecto a las denuncias constitucionales **423** y **427**, tales como: i) el Informe de Calificación N° 61-2021-SCAC/CP/CONG, de fecha 22 de febrero de 2021; ii) el Acuerdo de Comisión Permanente de fecha 1 de marzo de 2021, que aprueba el Informe de Calificación N° 61-2021-SCAC/CP/CONG [referido a la denuncias constitucionales **por juicio político**]; iii) el Informe de determinación de hechos materia de investigación, evaluación de pertinencias de pruebas y/o indicios, y la recomendación para la actuación de medios probatorios adicionales; iv) la programación, notificación y realización de las sesiones de la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales del Congreso; v) la aprobación del Informe Final de fecha 31 de marzo de 2021, vi) la no atención de las solicitudes de la defensa; vii) la aprobación del Informe Final de la denuncia Constitucional 423 y 427, realizada el 31 de marzo de 2021; y viii) la cierta e inminente decisión de inhabilitación y/ o suspensión para el ejercicio de la función pública contra el recurrente como expresidente de la República, por parte del Pleno del Congreso, por supuesta infracción a la Constitución y/o la formación de causa por la presunta comisión de delitos. Y respecto a las denuncias constitucionales **422** y **424**, en las cuales se expidieron las siguientes daciones: i) el Informe de Calificación N° 60-2021-SCAC/CP/CONG, de fecha 22 de febrero de 2021; ii) el Acuerdo de Comisión Permanente de fecha 1 de marzo de 2021, que aprueba el Informe de Calificación N° 60-2021-SCAC/CP/CONG [referido a las denuncias constitucionales **por ante juicio político**]; iii) el Informe de determinación de hechos materia de investigación, evaluación de pertinencias de pruebas y recomendaciones de fecha 16 de marzo de 2021; iv) la programación, notificación y realización de las sesiones de la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales del Congreso; v) la cierta e inminente decisión de formación de una causa por la presunta comisión de delitos; en consecuencia, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación y/o amenaza de violación, se declare nulo de todo lo actuado y se proceda a la recalificación de las denuncias constitucionales antes citadas, se disponga la exclusión definitiva del recurrente en su calidad de expresidente, del **procedimiento de acusación constitucional por juicio político**



y por **antejuicio político** al que ha sido incorporado inconstitucionalmente. Refiere que en los procedimientos instaurados en mérito a las denuncias constitucionales mencionadas, se han vulnerado derechos constitucionales y convencionales, tales como:

- A) **Violación del principio de legalidad, previsto en el artículo 2º, inciso 24, de la Constitución Política del Estado.** Lo que lo sustenta es que en el informe de calificación N° 61-2021-SCAC/CP/CONG referido a las denuncias constitucionales 423 y 427 por juicio político, no se encuentran previamente tipificadas las faltas que supuestamente constituyen infracción a la Constitución y también en su faz de ley cierta, puesto que las disposiciones de la Constitución no se encuentran redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita comprender a cualquier ciudadano lo que está permitido y lo que no.
- B) **Violación del derecho a la comunicación previa y detallada de los hechos imputados, previsto en el artículo 8.2.b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.** En el caso concreto, de la lectura del punto 7 del informe de calificación N° 61-2021-SCAC/CP/CONG referido a las denuncias constitucionales 423 y 427 por juicio político y del punto homólogo del Informe de Calificación N° 60-2021-SCAC/CP/CONG, solo se limita a señalar los artículos de la Constitución que el investigado supuestamente habría infringido, pero no se advierte una comunicación de manera expresa, clara, integral y detallada de los hechos que se le imputan, la calificación legal que se le da a tales hechos y de los medios probatorios que la respaldan. En el mismo error incurre la Comisión Permanente, en la medida que se limita a aprobar los informes aprobados a su vez por la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales.
- C) **Violación del derecho a la debida motivación de las decisiones parlamentarias conforme al artículo 139.5 de la Constitución.** Puesto que el acuerdo de la Comisión permanente del Congreso de fecha 01 de marzo de 2021, mediante el cual aprueba los informes de calificación Nos 60-2021-SCAC/CP/CONG y 61-2021-SCAC/CP/CONG, se limita a dar cuenta del número de la denuncia constitucional, el nombre de las partes y los dispositivos jurídicos que se habrían infringido, pero no existe una motivación sobre el cumplimiento de los requisitos



de estas denuncias, ni sobre las supuestas infracciones o delitos en los que habría incurrido el recurrente, ni una fundamentación de la validez de los citados informes. Más aun cuando no se han absuelto los pedidos de nulidad, de inhibición del congresista delegado de la investigación, ni de ampliación de plazo para absolver el informe de hechos y pruebas, ni la solicitud de traslados de los descargos formulados por las otras dos coinvestigadas.

- D) **Violación del derecho a un Tribunal imparcial previsto en el artículo 139°, inciso 3, de la Constitución.** Esto por cuanto, el congresista delegado de la investigación Jim Alí Mamani Barriga, adelantó opinión al haber sido el promotor de la misma denuncia que ahora investiga en la Subcomisión y al haber pedido su rauda tramitación bajo interés. Asimismo, por cuanto se aprecia que la mayoría de los miembros titulares de la Comisión Permanente son, a la vez, miembros titulares de la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales.
- E) **Violación del derecho al plazo razonable previsto en el artículo 139°, inciso 3, de la Constitución.** Por cuanto se ha filtrado a la prensa que la Comisión Permanente ha establecido un plazo de 15 días para las cuatro denuncias en contra del recurrente en paralelo (422, 423, 424 y 427), siendo éste un plazo insuficiente pues existe una pluralidad de investigados, una cantidad considerable de supuestas infracciones constitucionales y por cuanto la Subcomisión otorgó un plazo muy corto para la realización de las audiencias, haciendo de éste un procedimiento investigadorio exprés.
- F) **Violación del derecho al procedimiento preestablecido, derecho previsto en el artículo 139°, inciso 3, de la Constitución.** Esto por cuanto, se han acumulado indebidamente las denuncias Nos 423 y 427, asimismo, por cuanto no se notificó de manera regular la respuesta a los pedidos de concesión de plazos de ley presentados por el recurrente, así como no se actuaron todas las pruebas ni se informó al investigado de todas las diligencias y también por cuanto, en violación al Reglamento del Congreso, la Subcomisión propuso la sanción, cuando solo puede proponer la admisión o archivamiento de la denuncia, asimismo, y vulnerando el citado Reglamento, la Subcomisión efectuó la votación de las denuncias en bloque y no de forma individual por cada uno de los denunciados que es como corresponde.



G) **Violación del Derecho a participar en forma individual o asociada en la vida política de la nación, derecho previsto en el artículo 2º, inciso 17, de la Constitución**, puesto que el inicio y desarrollo del procedimiento parlamentario de acusación constitucional por juicio político y por antejudio político contra el recurrente en plena campaña electoral, supone o comporta una serie de restricciones e interferencias en su participación activa como candidato con miras a obtener un escaño en el Congreso de la República y con ello formar parte de la vida política de la nación, menos aún dicho procedimiento parlamentario puede ser usado para apartarlo arbitrariamente de un proceso electoral.

CUARTO: Términos de la resolución apelada.- Mediante la sentencia apelada la *A-quo* ha declarado **improcedente** la demanda de amparo, en atención a que:

“SÉTIMO: HECHOS CONTROVERTIDOS: Ahora bien, del análisis antes efectuado se desprende que de las **acusaciones 422 y 424**, la entidad demandada Congreso de la República, instauradas contra el demandante en su condición de expresidente de la República, por la presunta comisión de las faltas disciplinarias, tipificadas en los artículos 317, 382, 384, 387, 389, 393, 399, 400 y 427 del Código Penal; luego de ello, de acuerdo a estas acusaciones, se emite el **Informe Final**, obrante a fojas 3106 a 3140, corregido como fe de erratas, mediante Oficio N° 194-2020-2021/CR-CMR, obrante a fojas 3142; el cual, concluye en recomendar, acusar al denunciado Martín Alberto Vizcarra Cornejo, en condición de expresidente de la República, que fue aprobado por la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales en la XVIII sesión virtual ordinaria, con fecha 12 de julio del 2021, obrante a fojas 3141.

Y respecto, de las **acusaciones 423 y 427**, la entidad demandada instaura contra el demandante en su condición de expresidente de la República, por la presunta infracción constitucional de los artículos 2.2, 7, 9, 38, 39 y 118.1 de la Constitución Política del Perú, emitiéndose, **el Informe Final**; obrante a fojas 1407 a 1512, el cual, propone la sanción de inhabilitación para el ejercicio de la función pública por 10 años, y **fue aprobado** por la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales en la XVII sesión virtual extraordinaria, con fecha 31 de marzo del 2021, obrante a fojas 2126; asimismo, por Oficio 375-2020-2021-ADP-CP/CR, de fecha 08 de abril del 2021, el Oficial Mayor del Congreso de la república, informa al demandante que, *de acuerdo al Informe Final, se aprobó acusarlo constitucionalmente por la presunta infracción de ciertos artículos de la Constitución Política del Perú*, el mismo que fue notificado al correo electrónico del actor, con fecha 08 de abril



del 2021, obrante a fojas 2127; posteriormente, mediante **RESOLUCIÓN 020-2020-2021-CR⁵**, obrante a fojas 2137, se **INHABILITA POR 10 AÑOS** para el ejercicio de la función pública al expresidente de la República Martín Alberto Vizcarra Cornejo, por haber cometido infracción a la Constitución Política del Perú en sus artículos 2.2, 7, 9, 38, 39 y 118.1, la que fue aprobada, el 19 de abril del 2021, con Oficio N° 1328-2020-2021-ADP-D/CR.

En ese sentido, **se desprende que, en el interior de dicho procedimiento, el demandante ha formulado sus descargos e informes pertinentes; siendo ello así, se puede colegir que se habría garantizado el derecho de defensa del demandante**, por lo que este hecho no resulta materia de cuestionamiento, **siendo objeto de la presente demanda, determinar los siguientes:**

- Si en las acusaciones 422 y 424, instauradas contra el demandante en su condición de expresidente de la República, se le ha vulnerado su derecho de defensa y al debido procedimiento, por existir una imputación errada y atípica en la descripción fáctica de los hechos cometidos.
- Si en las acusaciones 423 y 427, instauradas contra el demandante en su condición de expresidente de la República, se le ha vulnerado su derecho de defensa y al debido procedimiento, teniendo en consideración, que, a la fecha de los hechos, no existían las vacunas como tal; pues, estaban en fase de experimentación.

OCTAVO: SOBRE LA LEGALIDAD Y TIPICIDAD DE LA SANCIÓN: De acuerdo a lo señalado por el Tribunal Constitucional sobre el principio de legalidad, reconocido en el inciso d), numeral 24, del artículo 2 de la Constitución: Este principio "exige que una sanción, sea esta de índole penal o administrativa, debe de cumplir con tres requisitos: (i) la existencia de una ley; (ii) que la ley sea anterior al hecho sancionado; y (iii) que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado" (Expediente 535-2009-PA/TC, FJ 30).

Del principio de legalidad se desprende el principio de tipicidad o taxatividad. El Tribunal Constitucional ha señalado también: No se puede equiparar ambos principios como sinónimos, pues el principio de legalidad se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley. El segundo, en cambio, constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta. (Expediente 535-2009-PA/TC, FJ. 32).

En definitiva, "los principios de legalidad y de tipicidad exigen que las sanciones sean proporcionales al hecho punible y que estén claramente identificadas y singularizadas" (Expediente 535-2009-PA/TC, FJ. 37) en la norma legal correspondiente.

⁵ Publicada en el diario oficial El Peruano, con fecha 17 de abril del 2021.



NOVENO: Revisado lo actuado en el procedimiento seguido al actor ante la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales del Congreso y de lo antes glosado, este despacho concluye que la entidad demandada ha cumplido con su deber legal y constitucional de observar y respetar los principios de legalidad y taxatividad, por lo que no se advierte vulneración alguna de estos principios en el procedimiento seguido al actor ante la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales del Congreso. En efecto, las conductas infractoras (señaladas en el considerando quinto y sexto) que se imputan al demandante, constituyen infracción constitucional de los artículos 2.2, 7, 9, 38, 39 y 118.1 de la Constitución Política del Perú o se encuentran tipificados en los artículos 317, 382, 384, 387, 389, 393, 399, 400 y 427 del Código Penal.

En tal sentido, el procedimiento instaurado por Subcomisión de Acusaciones Constitucionales del Congreso, en principio, cumple con el deber de respetar el derecho a la motivación, al haber expresado argumentos que son suficientes (expresa mínimamente las razones de derecho y de hecho que la justifican), coherente (tienen corrección lógica) y congruente (no existe desviaciones que supongan omisión o modificación o alteración en el procedimiento parlamentario); en consecuencia, **corresponde declarar improcedente la presente demanda.**”

QUINTO: Objeto del grado.- Absolver el grado consiste en determinar si la apelada que declaró improcedente la demanda de amparo se encuentra o no arreglada a derecho.

SEXTO: Sobre la tutela procesal efectiva.- Constituye una garantía del servicio de justicia la tutela jurisdiccional efectiva y especialmente el derecho de defensa de los justiciables con arreglo a un debido proceso legal, como se puede inferir de lo dispuesto en los incisos 3) y 14) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, artículo 7° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, artículo primero del Título Preliminar y tercero del Código Procesal Civil, de aplicación subsidiaria.

SÉPTIMO: Sobre el derecho a la motivación.- La motivación judicial de las resoluciones judiciales se halla consagrada en el artículo 139.5 de la Constitución Política del Estado, el cual tiene como finalidad principal permitir el acceso de los justiciables al razonamiento lógico jurídico empleado por las instancias de mérito para justificar sus decisiones jurisdiccionales y así puedan ejercer adecuadamente su derecho de defensa, cuestionando de ser el caso, el contenido y la decisión asumida.



Asimismo, la motivación no se agota con la sola fundamentación fáctica y jurídica, sino que se requiere además que la argumentación que sustenta la misma debe ser congruente y lógica, a fin de conocer los motivos que han provocado la persuasión y certeza representada en la decisión. Caso contrario se presentaría la afectación al derecho constitucional a motivar las decisiones judiciales.

El Tribunal Constitucional en la STC N° 04295-2007-PHC/TC, fundamento 5e, ha precisado que el contenido del derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales, ha establecido que éste:

“(…) obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). (...) El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva).”

En este mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en la STC No. 8123-2005-PHC/TC al señalar lo siguiente:

“uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución, garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. En suma, garantiza que el razonamiento empleado guarde relación y sea suficiente y proporcionada con los hechos que al juez penal corresponde resolver”. (subrayado agregado).



A mayor abundamiento, en la STC N° 3943-2006-PA/TC, el Tribunal Constitucional ha precisado que el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado, entre otros, en los siguientes supuestos:

- a) *Inexistencia de motivación o **motivación aparente***. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.
- b) ***Falta de motivación interna del razonamiento***. La falta de motivación interna del razonamiento [defectos internos de la motivación] se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el Juez o Tribunal; sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.
- c) ***Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas***. El control de la motivación también puede autorizar la actuación del juez constitucional cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. (...)
- d) ***La motivación insuficiente***. Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.
- e) ***La motivación sustancialmente incongruente***. El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del



derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). Y es que, partiendo de una concepción democratizadora del proceso como la que se expresa en nuestro texto fundamental (artículo 139º, incisos 3 y 5), resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas; pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas.

- f) **Motivaciones cualificadas.** - Conforme lo ha destacado este Tribunal, resulta indispensable una especial justificación para el caso de decisiones de rechazo de la demanda, o cuando, como producto de la decisión jurisdiccional, se afectan derechos fundamentales como el de la libertad. En estos casos, la motivación de la sentencia opera como un doble mandato, referido tanto al propio derecho a la justificación de la decisión como también al derecho que está siendo objeto de restricción por parte del Juez o Tribunal.”

Por tanto, la motivación de las resoluciones judiciales constituye un deber para los magistrados, tal como lo establece el artículo 12º de la Ley Orgánica del Poder Judicial y dicho deber importa que los magistrados señalen en forma expresa los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan su decisión, es decir, el proceso mental que le ha llevado a establecer sus conclusiones y a adoptar su decisión final, respetando los principios de jerarquía de normas y de congruencia procesal.

OCTAVO: Sustento legal del deber de motivación.- Finalmente respecto al principio de congruencia procesal y al mismo derecho a la debida motivación, con el que guarda ínsita relación, se debe indicar que se encuentran recogidos en los artículos VII del Título Preliminar del Código Adjetivo Civil, así como en lo establecido en los incisos 3) y 4) del artículo 122º del Código acotado, de aplicación subsidiaria al presente proceso, en el que señala que el principio de congruencia procesal implica, por un lado, que el juez no pueda ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes, y por otro lado, que la obligación de los magistrados es de pronunciarse respecto a todos los puntos controvertidos establecidos en el proceso, **dando respuesta a todas las alegaciones efectuadas por las partes en sus actos postulatorios** o medios impugnatorios que sirvan para resolver la causa.



NOVENO: Consideraciones del suscrito.- Que, teniendo en cuenta lo antes expuesto, el suscrito concluye que el pronunciamiento del Sexto Juzgado Constitucional de Lima, **incurrir en vicio de motivación aparente**, por cuanto al pronunciarse respecto a las supuestas violaciones a los principios de legalidad, tipicidad, deber de motivación y derecho de defensa en el proceso parlamentario de acusación constitucional contra el Ex presidente de la República Martín Vizcarra Cornejo, a mérito de las denuncias 422, 424, 423 y 427, se ha limitado a señalar, en relación a la supuesta violación del principio de legalidad y de tipicidad, que: “ *las conductas infractoras [señaladas en el considerando quinto y sexto] que se imputan al demandante, constituyen infracción constitucional de los artículos 2.2, 7, 9, 38, 39 y 118.1 de la Constitución Política del Perú o se encuentran tipificados en los artículos 317, 382, 384, 387, 389, 393, 399, 400 y 427 del Código Penal.*”, y en cuanto a la supuesta vulneración del derecho a la debida motivación, se ha limitado a sustentar que: “ *[...] el procedimiento instaurado por Subcomisión de Acusaciones Constitucionales del Congreso, en principio, cumple con el deber de respetar el derecho a la motivación, al haber expresado argumentos que son suficientes [expresa mínimamente las razones de derecho y de hecho que la justifican], coherente [tienen corrección lógica] y congruente [no existe desviaciones que supongan omisión o modificación o alteración en el procedimiento parlamentario]*”, y que todo ello no le habría generado afectación a su derecho de defensa por cuanto: “ *se desprende que, en el interior de dicho procedimiento, el demandante ha formulado sus descargos e informes pertinentes [...]*”. Sin embargo, **esta fundamentación, como lo hemos dicho, resulta ser solo aparente**, puesto que **no responde a las alegaciones efectuadas por el demandante y que han sido detalladamente expuestas en el considerando Tercero, literales “A”, “B” y “C” ut supra**, por lo que, en este caso, la motivación expuesta por la A quo solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato.

DÉCIMO: Asimismo, la A quo no se ha pronunciado por las supuestas violaciones a los derechos fundamentales alegados por el demandante y que han sido descritas en el considerando Tercero, literales “D”, “E”, “F” y “G”, referidos a la supuesta violación del derecho a un Tribunal imparcial, a la violación del derecho al plazo razonable, a la violación del derecho al procedimiento preestablecido, previstos en el artículo 139°, inciso 3, de la Constitución y a la supuesta violación del Derecho a participar en forma individual o asociada en la vida política de la nación, derecho previsto en el artículo 2°,



inciso 17, de la Constitución. Por lo que, en cuanto a ello, la sentencia apelada incurre patentemente en vicio de **motivación sustancialmente incongruente (incongruencia omisiva)**.

DÉCIMO PRIMERO: A todo ello, debe agregarse que, la A quo, aun cuando la motivación expuesta por ésta es una motivación plagada de vicios, es una motivación aparente con base en argumentos de fondo; no obstante, ha procedido a declarar improcedente la demanda, pero no ha indicado, ni menos fundamentado, cuál es la causal de improcedencia en que ésta incurre en virtud de los supuestos regulados en el artículo 7° del Nuevo Código Procesal Constitucional.

DÉCIMO SEGUNDO: Por otra parte, es necesario precisar que, mediante resolución N° 05 de fecha 20 de octubre de 2021 de fojas 2372, ya esta Sala Superior, anulando la resolución N° 01 de improcedencia liminar expedida por la misma Jueza A quo que ha emitido la resolución sub materia, en su Décimo considerando había señalado que, en este caso, era necesario que se efectúe un análisis de fondo a fin de verificar las supuestas vulneraciones a los derechos fundamentales alegados por el actor, dado que la improcedencia está dirigida más bien a la verificación de los presupuestos procesales y a las condiciones de la acción, pero no se basa en cuestiones de fondo como indebidamente asume la Jueza A quo, quien en esta oportunidad incurre nuevamente en este vicio, sin tener en cuenta, que se está generando una dilación innecesaria en la resolución del presente caso que vulnera la naturaleza urgente del proceso de amparo aún cuando el resultado le pueda ser adverso al demandante.

DÉCIMO TERCERO: Finalmente, debe precisarse que, el suscrito, en modo alguno está disponiendo que la demanda deba declararse fundada o no, sino que únicamente, al verificarse la existencia de un vicio claro de motivación, se está ordenando la renovación del acto procesal viciado, el cual, finalmente puede resultar en contra o a favor del demandante, **pero en cualquiera de estos casos, la Juez de mérito debe cumplir con los parámetros constitucionales de motivación, expidiendo una sentencia con base al mérito de lo actuado y del derecho, teniendo en cuenta que, en este caso,** lo que se pretende es que el juez constitucional realice un control convencional y/o control constitucional de las decisiones parlamentarias cuestionadas, en atención a que la pretensión de la demanda contiene asuntos de relevancia constitucional relacionados con eventuales vulneraciones



del derecho a la debida motivación de las resoluciones parlamentarias, al debido procedimiento en sede parlamentaria, derecho a un tribunal imparcial, principio de legalidad, derecho a participar en forma individual o asociada en la vida política de la nación, derecho al plazo razonable, entre otros, aspectos que deben dilucidarse al momento de resolver el fondo de la controversia, pero precisando que se trata de un control constitucional sobre la forma en cómo se ha llevado a cabo el procedimiento parlamentario, control que debe realizarse respetándose la autonomía y competencia del legislador y conforme está autorizado por el propio Tribunal Constitucional en la STC N° 00003-2022-PCC/TC, en cuyo fundamento 40 se ha establecido que:

“ (...) sólo determinados actos del legislativo son judicializables; estos son: 1) **el Antejudio, por su carácter político-jurisdiccional**, y 2) **el Juicio Político** (aunque en este caso **únicamente el control puede ser por la forma**, ya que la decisión sustantiva es, en puridad, una decisión política). En los demás casos, como ocurre con las comisiones investigadoras o los otros ejemplos expuestos en la presente sentencia, su judicialización no resulta admisible **sino cuando se interviene de manera directa en los derechos fundamentales del investigado** o citado.”

En tal sentido, la apelada se encuentra aparente e incongruentemente motivada, deviniendo en nula de conformidad con lo previsto en el artículo 122° y 171° del Código Procesal Civil, de aplicación subsidiaria, motivo por el cual la A-quo debe renovar el acto procesal viciado teniendo en cuenta lo señalado precedentemente.

Por las consideraciones expuestas, **NUESTRO VOTO** es porque:

Se DECLARE NULA la sentencia expedida por Resolución N° 11, de fecha 08 de marzo de 2023, obrante a fojas 3149, dictada por la Jueza del Sexto Juzgado Constitucional de Lima, que declaró **improcedente** la demanda de amparo interpuesta por Martín Alberto Vizcarra Cornejo, contra el Congreso de la República, y renovando el acto procesal viciado, **ORDENARON** a la jueza de la causa expedir **NUEVA** resolución teniendo en cuenta lo expuesto precedentemente.

S. S.

ORDÓÑEZ ALCÁNTARA

SUAREZ BURGOS